



Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00699-00.

ACCIONANTE: MEIKER SADANIER OVIEDO CANCHILA.

ACCIONADO: RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor MEIKER SADANIER OVIEDO CANCHILA, actuando en nombre propio, en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al buen nombre y al habeas data.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor MEIKER SADANIER OVIEDO CANCHILA, actuando en nombre propio, en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., al buen nombre y al habeas data; y en consecuencia, se ordene a la accionada a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, se encontraba gestionado un crédito de vivienda y al ser consultado en las centrales de riesgo, se encontró que había sido reportado negativamente por la accionada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.
- 1.2.2 Comenta que, nunca ha sostenido relación comercial con la accionada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.; por lo que procedió a contactarse telefónicamente y allí le indicaron que, se trata de una casa de cobranzas que compró las obligaciones de movistar.
- 1.2.3 Afirma que, nunca fue notificado del reporte negativo.
- 1.2.4 Expone que, en virtud de lo anterior, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer sus derechos fundamentales, sin embargo, la entidad emitió respuesta indicando que, si habían realizado la notificación previa, pero nunca aportaron prueba que lo corroborará.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha noviembre 02 de 2021, este Despacho, por llenar los requisitos de Ley, admitió la presente acción de tutela en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A.



1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. rindió informe manifestando que, respecto del reporte negativo, que si bien es cierto que se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como “Resuelva-Movistar” como fuente de la información, dicho reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa, sino que este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacredito, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sin embargo, al verificar el caso del accionante, encontraron que, a dicha cuenta no se le dio un tratamiento adecuado al debido proceso al momento en que se hizo el negocio jurídico, por lo cual no aceptaron dicha cesión de reporte ante el operador Datacredito y Transunion, y procedieron a eliminar dicho reporte en cumplimiento con la norma citada, máxime que a la fecha no han desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de las obligaciones, así como tampoco han realizado el reporte ante centrales de información.

Establecen que, ya desplegaron todas las acciones para que procedieran a eliminar el reporte negativo, tal y como se evidencia en las pruebas. Agregando que, dieron respuesta de fondo y clara al derecho de petición elevado por el actor.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, rindió informe manifestando que, adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, encontraron que, a nombre del señor MEIKER SADANIER OVIEDO CANCHILA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisada sus bases de información financiera, a nombre MEIKER SADANIER OVIEDO CANCHILA CC 1,131,070,642 frente a la entidad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a MOVISTAR se evidencia lo siguiente: • Obligación No. 534330 con la entidad MOVISTAR extinta y saldada el día 31/05/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/11/2021.

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA.



EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, revisada la base de datos, se puede observar que la accionante no registra ninguna información respecto de las obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.
- Informe RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.
- Informe COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
- Informe de CIFIN S.A.
- Informe se EXPERIAN COLOMBIA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, al encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia, a pesar de no haber sido notificado previamente.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*
(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)’*

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’

‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio



frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”¹
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42,



numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, de donde intuye el actor que, a la fecha se encuentra reportada ante las centrales de información a pesar de que no fue notificado previamente al reporte negativo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa, que la accionada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y la vinculada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, rindieron informe manifestando que, frente a la protección del estatuto del habeas data, actualmente el accionante, no cuenta con reportes negativos sobre el comportamiento de pago, ante las centrales de información, por cuanto procedieron a eliminar el reporte de permanencia. Situación que es refrendada con los pantallazos de eliminación del



reporte negativo de las centrales de riesgo, CIFIN-TRANSUNION S.A. y DATACREDITO EXPERIAN S.A.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la compañía accionada, procedió a eliminar el reporte negativo, rectificando en ese caso la información ante las centrales de información.

En consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la demanda se declarará la carencia de objeto respecto de este.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor MEIKER SADANIER OVIEDO CANCHILA, actuando en nombre propio, en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea3a3da309dea228a046001f97884c6a9d7e6cbeb44b540d20e842aafb8553e

Documento generado en 16/11/2021 02:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>